



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	FABIO DE JESÚS ORTEGA HERNÁNDEZ C.C. 8.703.372
DEMANDADO:	GLORIA CECILIA FLÓREZ ZAPATA C.C. 32.668.104
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00433-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El señor Fabio De Jesús Ortega Hernández, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído con la señora Gloria Cecilia Flórez Zapata, con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la señora Flórez Zapata en la Iglesia San Juan Bautista, que están separados de cuerpos y que la demandada incumplió sus deberes de cónyuge.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada a través de apoderado judicial se pronunció sobre los hechos; aseveró que están separados de hecho y que el demandante no cumplió con sus obligaciones de padre, por tanto, expresó que coadyuva las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, a través de auto del 23 de enero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P., igualmente, se decretaron las pruebas solicitadas por la demandante. Tal diligencia no se efectuó, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.



De otro lado, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho dejará sin efectos los numerales 2º al 5º de la providencia aludida en precedencia y emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en las causales 2ª y 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién



infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, las causales invocadas son las consagradas en los numerales 2º y 8º de la norma antes reseñada, la primera de estas dispone que constituye causal de divorcio la omisión de una o más de las obligaciones inherentes al matrimonio y a las de padre o madre, según el caso, basta con que se quebrante cualquiera de los deberes que la ley les impone a los cónyuges como tales o como padres para que se estructure esta causal.

La Corte Suprema de Justicia¹ ha conceptuado que la causal segunda, no implica un incumplimiento de todos los deberes conyugales, por el contrario, resulta suficiente con que se omita cualquiera de ellos.

Por su parte, la causal octava establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró *“EXEQUIBLE la expresión ‘o de hecho’ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil”*, la Corte Constitucional advirtió que: *“(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Fabio De Jesús Ortega Hernández y Gloria Cecilia Flórez Zapata, de conformidad con el registro civil visible a folio 8 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 24 de diciembre de 1988.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de abril de 1982.



Respecto a la causal octava, afirma la parte actora en el hecho quinto de la demanda que los cónyuges se encuentran separados de cuerpo, lo cual fue ratificado por el extremo pasivo en su contestación² a ese fundamento fáctico, quien además mediante apoderado judicial manifestó³ aceptar las pretensiones exigidas. Por lo anterior, se decretará la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre las partes.

En cuanto a la segunda causal, considera este despacho que no es del caso entrar a su estudio, en atención a que en el presente asunto los cónyuges no solicitaron sanción alguna, por consiguiente, no se establecerá cuál de estos dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá ninguna responsabilidad, en consecuencia, se ordenará que cada uno provea sus propias necesidades.

Finalmente, se precisa que mediante proveído⁴ del 23 de enero de 2020 se concedió amparo de pobreza en favor de la demandada, por ello, no será condenada en costas, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del proveído del veintitrés (23) de enero de 2020, en atención a los motivos consignados.

Segundo: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Fabio De Jesús Ortega Hernández y Gloria Cecilia Flórez Zapata el 24 de diciembre de 1988, en la Parroquia San Juan Bautista El Precursor, inscrito en la Notaría Segunda de Barranquilla bajo indicativo serial No. 07358007.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Cuarto: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

² Ver folios 16 al 19.

³ Ídem.

⁴ Folio 25.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Octavo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 52 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ